



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

INTERESADOS: ASTRID MAURY AHUMADA.

NICOLÁS FABIAN PERALTA BOLAÑO.

DEMANDANTE: AVILIO DE JESÚS MENDOZA CUJÍA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00371-00.

SENTENCIA: 138. LIQUIDACIÓN: 015.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores ASTRID MAURY AHUMADA y NICOLÁS FABIAN PERALTA BOLAÑO.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los cónyuges designada como partidora el 2 de octubre presentó el trabajo distributivo de los bienes sociales dentro del presente proceso, adjudicando a favor de los socios conyugales los bienes relacionados en el inventario y avalúos aprobado por este Juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C. G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: competencia del juez (arts. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*).

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad conyugal y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los socios se deba y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-1 C. G del P., expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”

Mediante providencia proferida en audiencia el 1 de diciembre de 2020 se decretó la partición de los bienes sociales, designándose como partidora a la apoderada judicial de los socios conyugales, doctora. RITA MARIBETH PÉREZ SUÁREZ por haber recibido de sus poderdante facultad para realizar el trabajo distributivo, quien lo presentó dentro del término concedido, del que no se corrió traslado por representar a ambas partes de quienes se entienden que mediante su apoderada solicitan la aprobación del mismo.

La partidora en el trabajo partitivo no efectúa la distribución mediante hijuelas, sin embargo, asigna partidas a cada socio conyugal según el porcentaje correspondiente de cada partida del inventario de bienes y avalúos aprobado en audiencia de 1 de diciembre de 2020. Así las cosas, no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 ibídem, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá a aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR y en el RUNT, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notarías que elijan los interesados de esta ciudad (art. 509-7 C. G. del P.), además se cancelarán las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada por los señores ASTRID MAURY AHUMADA y NICOLÁS FABIÁN PERALTA BOLAÑO, presentado el 2 de octubre de 2020, con la aclaración que lo denominado como partida por la partidora, entretanto hace adjudicación, debe entenderse como la hijuela de cada socio conyugal, ya que afirma “le corresponde”.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y en el RUNT lo correspondiente a los vehículos automotores, debiendo allegar al proceso copia de la respectiva inscripción.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso sobre los bienes objeto de partición y adjudicación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez alcance ejecutoria esta providencia y se cumpla lo ordenado, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a549a717102a9a68bd8ab139748d3887bb41e06b866b5a5900e58cce8173ff2

Documento generado en 11/12/2020 09:14:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**